

DECRETO LEY Nº 13/75

Este decreto ley se sancionó el día de 22 de abril de 1975. Publicado en el Boletín Oficial de Salta Nº 9.735, del 30 de abril de 1975.

Ministerio de Economía

El Interventor Federal en la Provincia decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías y cargos que integran cada régimen escalafonario vigente en la Provincia (con excepción de los convenios nacionales laborales), quedan fijados a partir del 1° de Enero del año en curso, en los importes que se detallan en planillas anexas que forman parte de la presente ley.

Art. 2°.- El personal de la Administración Provincial gozará de las siguientes prestaciones en concepto de asignaciones familiares, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo siguiendo las pautas que en la materia fija la Ley Nacional Nº 18.017, sus modificaciones y decretos complementarios:

- a) Asignación por Matrimonio: Consistirá en el pago de mil cuarenta y siete pesos (\$1.047,00) exigiéndose para la percepción del beneficio una antigüedad mínima y continuada de seis (6) meses en la Administración Provincial y será abandonada a los dos cónyuges si ambos fuesen empleados estatales;
- Asignación por nacimiento de hijos: Consistirá en el pago de mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 1.288,00) exigiéndose para su percepción una antigüedad similar a la fijada en el punto a) y será abonada a un solo cónyuge;
- c) Asignación por adopción: Consistirá en el pago de mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$1.288,00) requiriéndose para su percepción idéntica antigüedad que la ya citada y será abonada a un solo cónyuge rigiendo para este beneficio de la Ley Nacional Nº 19.217;
- d) Asignación por cónyuge: Se abonará un monto mensual de ciento veintisiete pesos (\$127,00) al agente estatal por esposa legítima y a su cargo residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia en un sector público o privado e igual suma al personal femenino por esposo a su cargo legítimo y residente en el país y que se encontrare incapacitado en forma total;
- e) Asignación por hijo: Se abonará la suma de ciento veintisiete pesos (\$127,00) por cada hijo menor de quince años o mayor de quince y menor de dieciocho años si concurre regularmente a establecimientos educacionales y mayor de dieciocho si fuera totalmente incapacitado y siempre que en ambos casos se encuentre a cargo del agente;
- f) Asignación por familia numerosa: Se abonará al agente que tenga por lo menos tres hijos a su cargo menor de veintiún años o incapacitados. Esta asignación será de ochenta y un pesos (\$ 81,00) mensuales se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del inciso anterior, no corresponda percibir aquella asignación;
- g) Asignación por escolaridad primaria: Se abonará al agente la suma mensual de sesenta y cuatro pesos (\$64,00) por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria;
- h) Asignación por escolaridad media y superior: Se abonará al agente la suma de ciento cinco pesos (\$105,00) mensuales por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media y superior;



- i) Asignación por fallecimiento: Este beneficio se abonará de la siguiente manera:
 - 1) Del agente: Cuatrocientos veinte pesos (\$420)
 - 2) Del cónyuge e hijo del agente: Doscientos ochenta pesos (\$280)
 - 3) De padres del agente: doscientos cincuenta pesos (\$250);
- j) Asignación por ayuda primaria: Se abonará la suma de ciento veintisiete pesos (\$127) anuales por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos educacionales y conforme a las condiciones establecidas en la Ley Nacional Nº 19.523;
- k) Asignación anual complementaria de vacaciones: Este beneficio consistirá en un monto igual al que el agente perciba por asignaciones familiares en el mes de diciembre de cada año, en las condiciones y con las excepciones contenidas en la Ley Nacional Nº 19.599;
- l) Asignación por madre soltera o viuda y padre incapacitado totalmente: Se abonará a razón de cincuenta pesos (\$50.-) mensuales al agente que acredite las condiciones respectivas;
- Il) Asignación por prenatalidad: consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes y previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria de halla embarazada. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres meses. Esta asignación será abonada mensualmente al agente cuya esposa declare la situación de embarazo o a la agente en el caso que el esposo no pertenezca al Estado y declare bajo juramento que no percibe idéntico beneficio en otro sector laboral.

Esta asignación será abonada aun cuando el agente no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

La vigencia de este beneficio queda fijada con igual fecha que la expresada en la Ley Nacional Nº 20.590.

Cuando concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto-Ley 18.017/68, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

- Asignación por escolaridad primaria: noventa y siete pesos (\$ 97,00).
- Asignación por escolaridad media y superior: ciento sesenta y un pesos (\$ 161,00).

Disposiciones Generales

- 1. Las asignaciones por salario familiar, escolaridad y familia numerosa, se abonarán a uno solo de los cónyuges y en solo cargo, y cada persona denunciada como carga de familia, podrá justificar únicamente la liquidación de un beneficio;
- 2. Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este artículo, no se considerarán integrantes del sueldo o remuneración mensual y en consecuencia no están sujetas a aportes ni descuentos previsionales y sociales. No podrán afectarse a cuotas de ningún tipo, prestaciones o créditos de mutuales o comerciales, no se computarán para la liquidación del sueldo anual complementario, viáticos, indemnizaciones por despido o accidentes de trabajo y son inembargables;
- 3. El agente tendrá derecho a la percepción de las bonificaciones establecidas en los apartados d), e), f), g) y h) de este artículo, solamente cuando devengue en el mes que se trate, más del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes;
- 4. El personal docente regido por el sistema de hora cátedra, percibirá estos beneficios de acuerdo a las siguientes pautas:
 - a) De 1 a 5 horas, el 25%

- b) De 6 a 10 horas, el 50%
- c) De 11 a 18 horas, el 75%
- d) Más de 18 horas, el 100%

Art. 3°.-Fíjanse las siguientes bonificaciones por título profesional para el personal de la Administración Provincial tanto de planta permanente como temporario o afectado a planes de trabajos públicos:

- a) Cuatrocientos veintiún pesos (\$ 421,00) mensuales por títulos correspondientes a carreras con planes de estudio de una duración mínima de cinco (5) años y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- b) Trescientos treinta y ocho pesos (\$338,00) mensuales por títulos correspondientes a carreras con planes de estudios de una duración de tres (3) años o inferior a cinco (5) años y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- c) Ciento sesenta y nueve pesos (\$169,00) mensuales por títulos correspondientes a carreras con planes de estudio de una duración mínima de un año e inferior a tres y siempre que el agente desempeñe funciones relacionadas con su profesión;

Este beneficio se abonara únicamente, y en todos los casos cuando los títulos hayan sido otorgados por universidades argentinas o revalidados por éstas siempre que el ingreso se hubiera producido luego de cumplido totalmente el ciclo secundario, exigiéndose además, una jornada mínima de treinta (30) horas semanales;

Quedan excluídos de la presente bonificación los cargos de Gobernador, Ministros, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado, Asesor de Desarrollo, Presidente del Instituto Provincial de Seguros, Presidente del Instituto de Promoción Social, Presidente del Banco Provincial, personal docente, personal de convenios bancarios o de seguros, personal profesional dependiente de la Corte de Justicia y personal regido por carrera médico-hospitalaria.

Art. 4°.- El personal Profesional Universitario, Técnico Auxiliar, Administrativo, de Servicio, Obrero y de Maestranza y Religioso, dependiente de la Provincia y afectado a establecimientos sanitarios de atención de enfermedades infecto-contagiosas, gozará de una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre la asignación mensual básica de cada categoría presupuestaria del agente, la que formará parte del sueldo total de los beneficiarios a los efectos de la liquidación del sueldo anual complementario y de las retenciones y aportes previsionales y asistenciales vigentes.

El presente beneficio tendrá vigencia al 1º de enero del año en curso.

Art. 5°.- A partir del 1° de enero de 1975 los aportes jubilatorios establecidos por la Ley 4.209, quedan fijados en los siguientes:

AFILIADOS:

Personal docente, 12% (doce por ciento).

Policial y demás personal comprendidos en los incisos: b), d), e) y f) del artículo 28 del Decreto Ley 77/56, 11% (once por ciento).

Resto del personal, 10% (diez por ciento)

PATRONAL:

Personal docente, 15% (quince por ciento).

Resto del personal, 13% (trece por ciento).

Art. 6°.- Ratificase con vigencia al 1-1-1975 el aporte para obra social del Instituto Provincial de Seguros en el 3,50% (tres cincuenta por ciento) tanto patronal como a cargo del agente.

Art. 7°.-Ratificase en todos sus términos el artículo 2° del Decreto Ley 30/62, ampliando sus disposiciones en los que se refiere a locación de servicios, designación de personal temporario y sobre-asignaciones.

Art. 8°.- Los agentes que revistan en categoría 23 como personal de campaña de la Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas percibirán el setenta por ciento (70%) del sueldo fijado y por "Actividad Reducida", pero con prestación normal de tareas.

Art. 9°.- Fíjase a partir del 1° de enero del año en curso, en concepto del pago por guardia realizada por médicos reemplazantes, el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración asignada a la Categoría 6.

Art. 10.- Con el crédito de \$100.000,00 (cien mil pesos) asignados a la Jurisdicción 2 – Unidad de Organización 1 – Sección 0 – Sector 01 Partida Principal 1- Parcial 7, se atenderán las erogaciones en concepto de seguros o indemnizaciones por accidentes de trabajo y responsabilidad civil en todo el ámbito de la administración central.

Art.11.- Déjase establecido que los recursos provenientes de la Ley 4.126, serán afectados en un diez por ciento (10%) con destino a la atención de los gastos de percepción y fiscalización de las mismas, quedando autorizada la Dirección General de Rentas a retener dicho porcentaje que ingresará a Rentas Generales.

Art. 12.- Los fondos provenientes de la venta de los productos elaborados en los talleres de la Dirección General de la Escuela de Manualidades, podrán ser utilizados por dicho organismo fuera del régimen establecido por la ley de contabilidad vigente, en la adquisición de materia prima con destino a esos talleres, con obligación de rendir cuenta documentada de ingresos y erogaciones en forma mensual al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Esta disposición se hace extensiva en lo que respecta a gastos de funcionamiento y adquisición de bienes, a los fondos provenientes de la actividad comercial que realiza el Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo y los importes que recauda la Dirección Provincial de Aviación Civil por la prestación de servicios aéreos, debiendo ambos organismos cumplimentar su gestión de la misma manera que lo dispuesto en el párrafo precedente.

La autorización para utilizar los fondos previstos en este artículo, quedará condicionada a previa reglamentación que deberá dictar la Contaduría General de la Provincia.

Art. 13.- Los créditos asignados en las Unidades de Organización 1, de las Jurisdicciones 1, 2, 3 y 4 — Partida Principal 1 — Parcial 2 — Subparcial 11 y Parciales 4, 8 y 9, se utilizarán para las necesidades de las respectivas Unidades de Organización de dichas Jurisdicciones, salvo aquellas que tengan partida propia, debiendo mediar en todos los casos, autorización previa por decreto, originados en los respectivos Ministerios, y con la intervención, también previa, de la Dirección General de Presupuesto en lo que hace a las implicancias de su competencia.

Art. 14.- Los créditos asignados en la Jurisdicción 4 – Ministerio de Bienestar Social, incluyen los gastos a realizarse para la Lucha Antituberculosa con los recursos previstos en el artículo 19, apartado c/7 de la Ley 3.323 participación de utilidades Lotería de Salta, facultándose al Poder Ejecutivo a ampliarlos e incorporar los que sean necesarios para esa finalidad, en la proporción de los mayores ingresos obtenidos sobre lo previsto.

Art. 15.- El crédito de \$2.000.000,- (dos millones de pesos), asignado a la Jurisdicción 3 – Unidad de Organización 27 – Sección 4 – Sector 08 – Partida Principal 10 – Parcial 1, será destinado a financiar el Fondo de Integración Territorial de Salta (F.I.T.S.A.).

Art. 16.- Derógase el artículo 3º de la Ley 4.072, dejándose establecido que los refuerzos a tomarse del Crédito Adicional, únicamente lo podrán ser hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre los créditos autorizados para las partidas principales, con excepción de "Personal" en cuyo caso el



refuerzo se calculará sobre la partida que resulte necesaria. Limítase a 4 (cuatro) oportunidades en el año financiero la utilización del Crédito Adicional para los refuerzos presupuestarios, quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar oportunamente esta limitación.

Art. 17.- Cuando por razones debidamente fundamentadas se deban atender trabajos previstos en los Planes Analíticos de Trabajos Públicos por el sistema de administración directa, se podrá autorizar mediante decreto originado en el Ministerio de Economía, previa evaluación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la compra de los materiales que fueran necesarios por el Organismo a cuyo cargo sean los trabajos autorizados y por el régimen de adjudicación directa, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Compras y Suministros.

Art. 18.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a aprobar mediante resolución ministerial, el reconocimiento de servicios y guardias realizadas por profesionales de las Ciencias Médicas comprendidos en la carrera médico-hospitalaria.

Esta facultad se hace extensiva, exclusivamente para el Ejercicio 1977, para el reconocimiento de servicios de todo tipo de personal afectado a los distintos servicios asistenciales y administrativos dependientes del citado Ministerio. (*Párrafo agregado por Art. 1º de Ley 5091/1976*) (*Prorrogado por Art 1º de Ley 5103/1977*)

- Art. 19.- Modifícase al artículo 32 de la Ley 3.571, fijándose en cincuenta pesos (\$50) el valor de la licencia de caza y pesca para el año 1975.
- Art. 20.- Todo convenio en que el Gobierno de la Provincia sea parte y en el que se comprometan sus rentas o participa en gastos, deberá tramitarse con intervención previa de la Dirección General de Finanzas, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía, el que determinará la factibilidad financiera del mismo.
- Art. 21.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para ajustar las liquidaciones de sueldos de los agentes que perciban haberes regidos por la Ley 14.250, pudiendo para los refuerzos presupuestarios hacer uso del Crédito Adicional y/o de los recursos propios, en el caso de organismos descentralizados.
- Art. 22.- Derógase la Ley 4.833 en cuanto se oponga al contenido de la presente ley.
- Art. 23.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MOSQUERA - Fombella